CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 30 de noviembre de 2020
A despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva con Garantía Real, que correspondió por reparto conocer a este despacho judicial. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1269
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, diciembre catorce (14) de dos mil veinte (2020)

Revisada como fue la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** promovida a través de endosatario en procuración por **BANCOLOMBIA S.A** en contra de la señora **DILLY MILETH TOVAR VILLEGA**S, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. ORDENESE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con Garantía Real a favor de **BANCOLOMBIA S.A** en contra de la señora **DILLY MILETH TOVAR VILLEGAS,** por las siguientes sumas de dineros:

PAGARE DE FECHA 12 DE FEBRERO DE 2014:

1.1. Por la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS MCTE ($2.952.055.oo)**, por concepto del saldo insoluto del capital representado en el referido pagaré.

1.2. Por los intereses moratorios son el capital que antecede liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 27 de noviembre de 2020 (Fecha de la presentación de la demanda), hasta que se verifique el pago total de la obligación.

PAGARE No. 90000051067:

1.3. Por la cantidad de **CIENTO SESENTA MIL QUINIENTAS NOVENTA UNIDADES DE VALOR REAL CON CINCO MIL SEISCIENTAS DIECIOCHO DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL** (160.590.5618 UVR) equivalentes a **CUARENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS MCTE ($ 44.224.119.oo)** por concepto de capital representado en el Pagare No. 900000051067 de fecha 20 de noviembre de 2018 obrante a folios Nos. 9-11 del plenario y en la Escritura Publica No.3.621 de fecha 18 de octubre de 2018 elevada en la Notaria Dieciocho (18) del Circulo de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. **370-969025** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

1.3.1. Por los intereses de mora sobre la cuota descrita en el numeral **1.3..**, a la tasa del 12.45 % E.A, (es decir una y media vez el interés remuneratorio pactado en el referido pagaré) siempre y cuando dicha tasa no supere la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 27 de noviembre de 2020 (fecha de presentación de la demanda) y hasta el pago total de la obligación.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

1.3.2. Por la cantidad de **CUATROCIENTAS DIECINUEVE UNIDADES DE VALOR REAL CON DOSCIENTAS CUARENTA Y CINCO DIEZMILESISMAS UNIDADES DE VALOR REAL (419.0245 UVR),** equivalentes a **CIENTO QUINCE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MCTE ($115.393.oo),** correspondiente a la cuta del 20 de julio de 2020.

1.3.3. Por la cantidad de **NOVECIENTAS DIECISIETE UNIDADES DE VALOR REAL CON CINCUENTA Y SEIS DIEZMILESIMAS UNIDADES DE VALOR REAL (917.5600UVR)** equivalentes a **DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS MCTE ($ 252.682.oo),** por concepto de intereses de plazo a la tasa del 8.30% E.A, que fueron causados desde el 21 de junio de 2020 hasta el 20 de julio de 2020.

1.3.4. Por los intereses de mora sobre la cuota descrita en el numeral **1.3.2.,** a la tasa del 12.45 % E.A, (es decir una y media vez el interés remuneratorio pactado) siempre y cuando dicha tasa no supere la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 21 de julio de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

1.3.5. Por la cantidad de **CUATROCIENTOS VEINTIUN UNIDADES CON TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO DIEZMILESIMAS UNIDADES DE VALOR REAL (421.3938 UVR)** equivalentes a **CIENTO DIECISEIS MIL CUARENTA Y CINCO PESOS ($ 116.045 MCTE),** correspondiente a la cuota del 20 de agosto de 2020.

1.3.6. Por la cantidad de **NOVECIENTAS QUINCE UNIDADES DE VALOR REAL CON MIL NOVECIENTAS SIETE DIEZMILESIMAS UNIDADES DE VALOR REAL (915.1907 UVR)** equivalentes a **DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL VEINTNUEVE PESOS MCTE ($ 252.029.oo),** por concepto de intereses de plazo a la tasa del 8.30% E.A, que fueron causados desde el 21 de julio de 2020 hasta el 20 de agosto de 2020.

1.3.7. Por los intereses de mora sobre la cuota descrita en el numeral **1.3.5.,** a la tasa del 12.45 % E.A, (es decir una y media vez el interés remuneratorio pactado) siempre y cuando dicha tasa no supere la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde 21 de agosto de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

1.3.8. Por la cantidad de **CUATROCIENTAS VEINTITRES UNIDADES DE VALOR REAL CON SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO DIEZMILESIMAS UNIDADES DE VALOR REAL (423.7764 UVR)** equivalentes a **CIENTO DIECISEIS MIL SETECIENTOS UN PESO ($ 116.701.oo MCTE),** correspondiente a la cuota del 20 de septiembre de 2020.

1.3.9. Por la cantidad de **NOVECIENTAS DOCE UNIDADES DE VALOR REAL CON OCHO MIL OCHENTA Y UN DIEZMILESIMAS UNIDADES DE VALOR REAL (912.8081 UVR)** equivalentes a **DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS MCTE ($ 251.373.oo),** por concepto de intereses de plazo a la tasa del 8.30% E.A, que fueron causados desde el 21 de agosto de 2020 hasta el 20 de septiembre de 2020.

1.3.10. Por los intereses de mora sobre la cuota descrita en el numeral **1.3.8.,** a la tasa del 12.45 % E.A, (es decir una y media vez el interés remuneratorio pactado) siempre y cuando dicha tasa no supere la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde 21 de septiembre de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

135

1.3.11. Por la cantidad de **CUATROCIENTAS VEINTISEIS UNIDADES DE VALOR REAL CON MIL SETECIENTTAS VEINTICINCO DIEZMILESIMAS UNIDADES DE VALOR REAL (426.1725 UVR)** equivalentes a **CIENTO DIECISEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS MCTE ($ 117.361.oo MCTE),** correspondiente a la cuota del 20 de octubre de 2020.

1.3.12. Por la cantidad de **NOVECIENTAS DIEZ UNIDADES DE VALOR REAL CON CUATRO MIL CIENTO VEINTE DIEZMILESIMAS UNIDADES DE VALOR REAL (910.4120 UVR)** equivalentes a **DOSICIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS TRECE PESOS MCTE ($ 250.713.oo),** por concepto de intereses de plazo a la tasa del 8.30% E.A, que fueron causados desde el 21 de septiembre 2020 hasta el 20 de octubre de 2020.

1.3.13. Por los intereses de mora sobre la cuota descrita en el numeral **1.3.11.**, a la tasa del 12.45 % E.A, (es decir una y media vez el interés remuneratorio pactado) siempre y cuando dicha tasa no supere la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde 21 de octubre de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

2°. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciara en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 365 y 366 ibídem.

3°. DECRÉTESE el embargo y secuestro del bien inmueble amparado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-969025** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

4°. Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.

5°. NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia de que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P., dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

6°. RECONOZCASE personería suficiente para actuar a la Dra. JULIETH MORA PERDOMO identificada con cedula de ciudadanía No. 38.603.159 y portadora de la T.P. No. 171.802 del C.S de la J, en calidad de apoderada del actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad. 2020-00703-00
Natalia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No.155_de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí **15 DE DICIEMBRE DE 2020**

La secretaria

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 01 de diciembre de 2020
A despacho de la señora Juez la presente solicitud de aprehensión de que nos correspondió conocer por reparto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1302
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, Diciembre catorce (14) de dos mil Veinte (2020)

Revisada como fue la presente solicitud de **APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA** instaurado a través de apoderada judicial por **FINESA S.A**, en contra de la señora **MARTHA LILIANA GONZALEZ MURILLO,** se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a la admisión de la solicitud conforme a lo reglado por el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 en concordancia con lo dispuesto en por la Ley 1676 de 2013.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. ADMÍTASE la presente solicitud de **APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA** instaurado a través de apoderada judicial por **FINESA S.A** en contra de la señora **MARTHA LILIANA GONZALEZ MURILLO.**

2°. ORDÉNESE la aprehensión del vehículo que a continuación se describe: **CLASE: AUTOMOVIL, LINEA: TWINGO ACCESS, MARCA: RENAULT, COLOR: GRIS PERLA, MODELO:2011, SERVICIO: PARTICULAR, PLACA:KIQ188**, para tal efecto líbrese el correspondiente oficio a la Policía Nacional e infórmese que una vez cumplida la aprehensión deberá hacer entrega del vehículo a la apoderada del solicitante en la CALLE 2 Oeste No. 26A -12, Cali-Valle y/o en las instalaciones del siguiente parqueadero:

- Caliparking Multiser Calle 13 no. 65 y 65 A-58, Cali, Teléfono 8960674

3ª Una vez sea informado por la autoridad policial la aprehensión encomendada, se pondrá en conocimiento del actor lo acontecido y una vez ejecutoriada dicha providencia dispóngase la terminación del presente asunto.

4° RECONÓZCASE personería suficiente a la **Dra. MARTHA LUCIA FERRO ALZATE,** identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.847.616 y portadora de la T.P No. 68.298 del C.S.J, para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad. 2020-00706-00
Natalia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
DE JAMUNDI

En estado No. 156 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 15 DE DICIEMBRE DE 2020

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

157

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 09 de diciembre de 2020
A despacho de la señora Juez el presente proceso con el comisorio allegado debidamente diligenciado. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, diciembre catorce (14) de dos mil veinte (2.020)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL,** instaurada a través de apoderado judicial por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.,** contra la señora **LIGIA NIEVES MEDINA,** la Alcaldía del municipio de Jamundi – Valle, presenta escrito mediante el aporta el Despacho comisorio No. 035 de fecha 12 de marzo de 2020, a través del cual se comisiono para la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado la demandada la señora LIGIA NIEVES MEDINA, que se ubica en la URBANIZACIÓN CIUDADELA DE LAS FLORES VIS Y/O VIP CASA 23 B MANZANA B4 / CALLE 9 B NO. 53 A SUR 45 DE ESTA MUNICIPALIDAD, obrante a folios 136 al 150, se procederá a ordenar agregarlo al expediente para que obre y conste y de igual manera, para dar aplicación a lo reglado en el inciso segundo del artículo 40 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENESE agregar el despacho comisorio No. 035 de fecha 12 de marzo de 2020, debidamente diligenciado, para que obre y conste en el expediente y de igual manera para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 40 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÙMPLASE

La Juez,

RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad. 2019-01056-00
Alejandra

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. **155** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **15 DE DICIEMBRE DE 2020**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

169

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 09 de diciembre de 2020
A despacho de la señora Juez el presente proceso con el comisorio allegado debidamente diligenciado. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, diciembre catorce (14) de dos mil veinte (2.020)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL,** instaurada a través de apoderado judicial por el **BANCOLOMBIA S.A.,** contra el señor **OSCAR EMILIO TAMAYO RÌOS,** la Alcaldía del municipio de Jamundi – Valle, presenta escrito mediante el aporta el Despacho comisorio No. 101 de fecha 26 de noviembre de 2019, a través del cual se comisiono para la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado el señor OSCAR EMILIO TAMAYO RÌOS, que se ubica en el BARRIO LA PRIMAVERA ETAPA 2 LOTE DE TERRENO 24 MANZANA "A" de esta municipalidad, obrante a folios 157 al 168, se procederá a ordenar agregarlo al expediente para que obre y conste y de igual manera, para dar aplicación a lo reglado en el inciso segundo del artículo 40 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENESE agregar el despacho comisorio No. 101 de fecha 26 de noviembre de 2019, debidamente diligenciado, para que obre y conste en el expediente y de igual manera para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 40 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÙMPLASE

La Juez,

RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad. 2019-00210-00
Alejandra

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. **155** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **15 DE DICIEMBRE DE 2020**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CONTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 10 de diciembre de 2020.
A despacho de la señora Juez el presente expediente con el escrito de terminación presentado por la parte demandante. **De igual manera, se informa que el presente proceso no cuenta con sentencia- no solicitud de remanentes.** Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1279
JUZGADO PRIMER O PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, diciembre catorce (14) de Dos Mil Veinte (2.020)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.,** en contra del señor **SHENIER ZAPATA TOVAR,** la parte demandante presenta escrito mediante el cual solicita la terminación del presente proceso en virtud al pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares perfeccionadas.

Por lo anterior, esta dependencia judicial encuentra procedente la solicitud de conformidad a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia, se accederá a ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARASE terminado el presente proceso instaurado por el **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.,** en contra del señor **SHENIER ZAPATA TOVAR**, en virtud al pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares perfeccionadas.

TERCERO: ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad. 2020-00445-00
cld

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. 155 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 15 DE DICIEMBRE DE 2020

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CONTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 02 de diciembre de 2020.
A despacho de la señora Juez el presente expediente con el escrito de terminación presentado por la parte demandante. **De igual manera, se informa que el presente proceso no cuenta con sentencia- no solicitud de remanentes.** Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1278
JUZGADO PRIMER O PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, diciembre catorce (14) de Dos Mil Veinte (2.020)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderada judicial por el **CONDOMINIO CAMPESTRE SOLARES DE LA MORADA ETAPAS I Y II,** en contra de los señores **MONICA BARRIOS JIMENEZ y JUAN CARLOS SAAVEDRA SALAZAR,** la parte demandante presenta escrito mediante el cual solicita la terminación del presente proceso en virtud al pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares perfeccionadas.

Por lo anterior, esta dependencia judicial encuentra procedente la solicitud de conformidad a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia se accederá a ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARASE terminado el presente proceso instaurado por el **CONDOMINIO CAMPESTRE SOLARES DE LA MORADA ETAPAS I Y II,** en contra de los señores **MONICA BARRIOS JIMENEZ y JUAN CARLOS SAAVEDRA SALAZAR**, en virtud al pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares perfeccionadas.

TERCERO: ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad. 2019-0309-00
cld

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. 155 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 15 DE DICIEMBRE DE 2020

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 10 de diciembre de 2020
A despacho de la señora Juez, el presente proceso con escrito proveniente de la apoderada judicial de la parte actora. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1277
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, diciembre catorce (14) de dos mil veinte (2.020)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO,** instaurado a través de apoderada judicial por **CASAZUL CONJUNTO RESIDENCIAL ETAPA I P.H.,** en contra de **BANCO DAVIVIENDA S.A.,** la apoderada de la parte actora solicita se autorice el retiro de la presente demanda conforme el artículo 92 del Código General del Proceso.

Siendo procedente lo pedido, y de conformidad con lo reglado por el artículo 92 del C.G.P., el despacho accede al pedimento y autoriza el retiro de la demanda con todos sus anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda **EJECUTIVA,** instaurado a través de apoderada judicial por **CASAZUL CONJUNTO RESIDENCIAL ETAPA I P.H.,** en contra de **BANCO DAVIVIENDA S.A.,** conforme las consideraciones antes dadas.

SEGUNDO: ARCHIVESE Y CANCELE las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

RUBELIA SOLÌS ANAYA
Rad. 2020-00595-00
cld

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. **155** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **15 DE DICIEMBRE DE 2020.**

la secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

73

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí - Valle, 09 de diciembre de 2020
A Despacho de la señora Juez, el presente proceso con el escrito allegado por la parta demandante. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1284
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, Diciembre catorce (14) de dos mil veinte (2020)

Dentro del presente proceso de **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA FAMILIAR DE TRABAJADORES DE LA SEGURIDAD SOCIAL - COOFAMILIAR** contra el señor **FAUSTINO CAMPO CAMPO**, el demandado allega escrito mediante el cual solicita la entrega de los depósitos judiciales que le han sido descontados, igualmente es de anotar que el memorial es allegado a través del correo electrónico de la apoderada del actor quien informa que lo hace de esta manera en razón a que el demandado, carece de correo electrónico .

Asi las cosas, revisado lo hasta hoy actuado, se observa que el presente proceso, cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución en firme y liquidación de costas y crédito debidamente aprobadas y ha sido terminado , razón suficiente para que este despacho judicial acceda a la entrega de los títulos judiciales, de conformidad con lo previsto en el art. 447 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENESE la entrega de los títulos judiciales que se encuentran consignados a órdenes del juzgado, por cuenta de este proceso, a favor de la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad. 2016-00313-00
Laura

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. **155** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **15 de diciembre de 2020**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Jamundí, 09 de diciembre de 2020.
A despacho de la señora Juez, el presente proceso con el escrito allegado por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, Diciembre catorce (14) de Dos Mil Veinte (2.020)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través de apoderado judicial por **BANCO DAVIVIENDA S.A,** en contra de los señores **WENCESLAO MENESES MARTINEZ** y **DIANA MARCELA BONILLA DELGADO**, la parte demandante allega escrito mediante el cual aporta certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No.370-774094**, en el cual se constata la inscripción del embargo sobre el bien inmueble de propiedad del demandado, razón por la cual solicita se ordene la diligencia de secuestro del bien inmueble en mención.

Así las cosas y como quiera que se encuentra inscrita la medida de embargo ordenada por este Despacho, el juzgado procederá a ordenar la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 370-774094,** inscrito en la oficina de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali (V), ubicado en la dirección **CALLE 6 Y 7 CARRERA 2 BIS URBANIZ. CANTABRIA DE COMFANDI CASA 4B URBANIZ. CANTABRIA DE COMFANDI JAMUNDÍ VALLE,** para lo cual, se comisionará al señor ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI – VALLE a quien se le librará el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso, facultándosele para el buen desempeño de la comisión, con la advertencia que no podrá subcomisionar a las INSPECCIONES DE POLICIA de esta municipalidad, en razón a la prohibición expresa del parágrafo 1 del artículo 206 de la ley 1801 de 2.016 (Código Nacional), de igual manera, se ordenará designar secuestre para desempeñar dicho cargo en la diligencia de secuestro.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO:COMISIONAR al (a) señor (a) ALCALDE DEL MUNICIPIO DE JAMUNDI – VALLE, para que se sirvan llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 370-774094,** inscrito en la oficina de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali (V), ubicado en la dirección **CALLE 6 Y 7 CARRERA 2 BIS URBANIZ. CANTABRIA DE COMFANDI CASA 4B URBANIZ. CANTABRIA DE COMFANDI JAMUNDÍ VALLE**, para el buen desempeño de la comisión, con la advertencia que no podrá subcomisionar a las INSPECCIONES DE POLICIA de esta municipalidad, en razón a la prohibición expresa del parágrafo 1 del artículo 206 dela ley 1801 de 2.016 (Código Policía Nacional).

O: DESIGNESE como secuestre al(a) señor (a) Aury Fernan Diaz Alarcon, quien se localiza en la Calle 69 # 7Bis 12 Apto 212

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Tels: 3192460631 – 3004738172, persona calificada para desempeñar dicho cargo, y el cual se encuentra en la lista de auxiliares y colaboradores de la justicia, que se lleva en la ciudad de Cali, a quien se le comunicara su designación.

Se le fijan como honorarios al (a) secuestre designado la suma de $ 150.000 = MCTE.

Líbrese el comisorio de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLESE

La Juez,

RUBELIA SOLIS ANAYA
RAD. 2019-01057-00
Karol

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
DE JAMUNDI

En estado No.155 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 15 DE DICIEMBRE DE 2020

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

WWW.RAMAJUD.GOV.CO